

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	380
<b>Proceso</b>	Ejecutivo alimentos
<b>Demandante</b>	Mercedes Rosa Moncada de Garcés
<b>Demandado</b>	Porfirio De Jesús Garcés Moncada y Jorge William Garcés Moncada
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2022-00076 00</b>
<b>Asunto</b>	No accede a solicitud de nulidad

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, elevado por el señor Porfirio de Jesús Garcés Moncada, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora Mercedes Rosa Moncada de Garcés en su contra.

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS**

Indica el demandado, señor Porfirio de Jesús Garcés Moncada lo siguiente a efectos de sustentar su solicitud:

1.- Según se desprende del link enviado el 27 de abril de 2023, tenemos que la demanda de alimentos presentada por mi señora madre **MERCEDES ROSA MONCADA**, correspondió por reparto a ese despacho.

2.- Por auto del 04 de mayo de 2022, se libra mandamiento de pago de alimentos por auto interlocutorio No.110, según se aprecia en mi correo electrónico por copias de la demanda, solicitadas por mi persona, disponiendo: "De conformidad con la constancia secretarial y previo estudio formal del escrito presentado, se avoca conocimiento en el presente asunto".

3- El día 07 de marzo de 2023 fallece mi hermano **WILLIAM GARCÉS MONCADA** en la ciudad de **BOGOTÁ COLOMBIA** junto con mis sobrinos decidimos desplazarnos a la ciudad de **TAMESIS ANTIOQUIA** donde tenemos un inmueble es sociedad con mi hermano fallecido y el cual era su lugar de residencia, para empezar a hacer la sucesión de **WILLIAM GARCÉS MONCADA**, Con tal sorpresa nos enteramos por medio del certificado de libertad y tradición que teníamos un embargo de alimentos impetrado por mi madre, la señora **MERCEDES ROSA MONCADA**, demanda que en ningún momento tuvimos la oportunidad de defendernos en el presente asunto.

4- Señor(a) juez, al hacer una revisión del expediente por mi correo electrónico remitido por el despacho, y considerando el principio de la lealtad procesal, es pertinente manifestar la existencia de protuberantes vicios, que afectan de forma integral el trámite, se propone y sustenta la nulidad, de la siguiente manera:

#### **De la causal de nulidad procesal formulada**

Como arriba se dejó consignado, en consideración a la actuación surtida en el expediente, de forma diáfana, se observa, que el despacho de instancia, no ha tenido en cuenta, una serie de irregularidades, que se traducen en causal de nulidad, dentro del trámite que ocupa nuestra atención.

En efecto, dichas irregularidades violaron el ordenamiento jurídico, tanto legal como constitucional, por las siguientes razones:

Por su parte, es de vital importancia en el campo jurídico y dentro de esta jurisdicción, toda vez, que si no se admite la configuración de la causal de nulidad invocada se desconocerían los principios que lo gobiernan, dejándose de lado, la prevalencia de los principios fundamentales, que harían inane, el Estado Social de Derecho<sup>1</sup>, los fines del Estado<sup>2</sup>, y la materialización de los derechos fundamentales, tales como, el derecho de igualdad<sup>3</sup>, debido proceso y derecho de defensa<sup>4</sup>, aplicación de efectiva de los términos procesales, prevalencia del derecho sustancial<sup>5</sup>, acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>, y que, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley<sup>7</sup>, entre otros de los más destacables.

A.- Al revisar el escrito que contiene la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS de inmediato se encuentra que no aparece en el acápite de notificaciones, la dirección física y/o electrónica donde se pudiese enterar a PORFIRIO GARCES MONCADA NI A WILLIAM GARCES MONCADA de la DEMANDA DE ALIMENTOS pues mi señora madre sabe perfectamente donde vivimos, sabía perfectamente que no sabemos manejar la red de whatsapp pues tengo la edad de 68 años y soy relativamente ciego, además faltó a la verdad entregando un número telefónico desconocido, desconociéndose la exigencia contenida en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

1 Artículo 1º de la Constitución Política.

2 Artículo 2º de la Constitución Política.

3 Artículo 13 de la Constitución Política.

4 Artículo 29 de la Constitución Política.

5 Artículo 228 de la Constitución Política.

6 Artículo 229 de la Constitución Política.

7 Artículo 230 de la Constitución Política

## **PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo”

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario

Y, es que la notificación al titular a la parte demandada del auto que admite la demanda es de trascendental importancia, habida cuenta, que es a partir de dicho acontecimiento procesal que el llamado a responder puede ejercer y materializar su derecho de defensa en aplicación del debido proceso que decanta el artículo 29 superior, integrando el contradictorio, oponiéndose a los hechos y a las pretensiones que se consignan en la demanda solicitando y aportando las pruebas que soportan su defensa. De manera que el funcionario judicial, tiene la obligación ineludible de cumplir con los cometidos que le garanticen al demandado la oportunidad de efectivizar sus derechos; en ese orden, deberá cumplir con la notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago por el medio más expedito y eficaz a la persona natural o jurídica legitimada para comparecer al trámite de la demanda

Señor(a) juez, en el caso que ocupa nuestra atención, se tiene que indiscutiblemente, no se materializó la notificación del auto que admite la demanda ejecutiva de alimentos que data del de 2021, como se puede verificar en el expediente digital, habida consideración que se enteró del trámite a una persona que nos expidió el certificado de libertad y tradición del inmueble con sede en Támesis Antioquia donde residía mi hermano WILLIAN GARCES MONCADA y embargado por esta corporación, no tenía el conocimiento para asumir tamaña responsabilidad, razón simple pero suficiente para afirmar, que no se cumplió con la obligación de notificar ni a mi hermano ni a mi persona y mi madre y mis hermanas faltaron a la verdad pues omitieron dichos datos adrede para que no tuviéramos la oportunidad procesal de defendernos, se insiste.

De esta manera, señor juez, que: “Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

Descendiendo en el asunto de estudio, precisamos señor(a) juez que no aparece evidencia que legalmente se haya notificado el auto que admite la demanda ejecutiva de alimentos, a través de ningún medio avalado por el código general del proceso y tampoco por vía whatsapp en audiencia de conciliación toda vez que nuestros teléfonos son análogos y son los aquí escritos y sin ese medio de comunicación red social whatsapp para lo cual anexo copias de fotografías de dichos teléfonos marca tiger modelo G1815, se itera, como quiera que mi hermano se encontraba enfermo y mi persona estábamos imposibilitados para atenderlos y defendernos en la contestación de la demanda.

#### **Legitimación y oportunidad para proponer la causal de nulidad invocada**

Señor Juez, nos encontramos a voces del artículo 35 del C.G.P., plenamente legitimados para proponer esta causal de nulidad, habida cuenta que, la parte

demandada, ha sido afectada directamente dentro de este asunto, violándose el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa. Y apenas, ésta es la primera actuación que se registra en el proceso por la parte demandada. En ese sentido, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, conforme lo señala el inciso 2º artículo 134 del C.G.P.

Así mismo, hay que tener presente, que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º artículo 135 C.G.P.

## DE LAS PETICIONES

### A. PRINCIPALES (Procesal):

1º. Solicito con todo respeto declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda ejecutiva de alimentos, inclusive desde que se FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, acta de conciliación de 29 de junio de 2021 mediante resolución 051 de 2021 de la comisaria primera de familia de sabaneta por violación al derecho constitucional al debido

proceso y al derecho de defensa .por cuanto ni mi hermano fallecido ni yo teníamos conocimiento del hecho.

2º.CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas ocasionadas en virtud a la actuación nulitada.

## TRÁMITE PROCESAL

Del incidente de nulidad, mediante auto del 16 de Mayo de 2023, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciará, sin ningún pronunciamiento al respecto.

### III. CONSIDERACIONES:

La notificación es un acto de especial relevancia y un asunto de suma importancia, toda vez que implica el comienzo del proceso, por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal de tanta trascendencia están rodeadas de todas las formalidades prescritas por la ley para que esta notificación quede materializada en debida forma.

Una forma común de que opere esta causal específica de nulidad, es cuando se emplaza con base en la afirmación de que se ignora el paradero del demandado y se demuestra que efectivamente se conocía el lugar de notificaciones del extremo procesal o cuando se envía la comunicación y el aviso a una dirección que no corresponde al lugar de notificaciones del extremo procesal pasivo pese haber tenido conocimiento de ello.

Así las cosas, una vez se configura alguna de estas irregularidades procesales el artículo 133 numeral 8 del C.G.P establece el remedio procesal a través de la

figura de la nulidad, la cual busca garantizar el derecho fundamental del debido proceso en su componente de contradicción, de allí entonces que entrará el despacho a verificar si en el caso concreto se configura o no la causal alegada por la demandada a través de apoderado judicial concretamente la establecida en el citado artículo en su numeral 8 que establece: *“cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..”*

Se tiene entonces, que en la actualidad rigen dos sistemas de notificación los cuales no se pueden entremezclar y son los reglados en la Ley 2213 de 2022 y los reglados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

En el caso concreto debe de aclarar el despacho que en el presente proceso la parte demandante desde el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones indicó que los demandados poseían las siguientes direcciones y números de celular, no se aportó correo electrónico:

#### NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Mi dirección es el Municipio de Venecia (Ant.)

DEMANDADO: PORFIRIO DE JESÚS GARCÉS MONCADA, número telefónico y red social WhatsApp +57 315 794 0494. Dirección Apartamento 301, tercer piso, edificio Mafre Cra.14ª-15-91.

• JORGE WILLIAM GARCÉS MONCADA, número telefónico y red social WhatsApp +57 315 794 0494. Dirección Apartamento 301, tercer piso, edificio Mafre Cra.14ª-15-91.

Razón por la cual la demandante es quien elige si tramita las notificaciones a los demandados a través del procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 (notificación electrónica) con los requisitos que establece la norma o aplica el procedimiento establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P citación para notificación personal y notificación por aviso.

Ahora, en el trámite del presente proceso no reposa ningún trámite adelantado para notificar a los demandados por iniciativa de la parte actora, es decir que la parte demandante no ha agotado la integración del contradictorio, no reposan notificaciones electrónicas a través de WhatsApp, tal como lo refiere el señor

Porfirio en su escrito de incidente de nulidad, en consecuencia no es viable indicar que existe una indebida notificación dado que dicho acto procesal no ha sido materializado por la parte demandante.

En este punto es menester aclarar que este despacho judicial si tramita otro proceso judicial identificado con el radicado 05 861 40 89 001 2021-00171-00 proceso Verbal de Revisión de Cuota alimentaria, demandante Mercedes Rosa Moncada de Garcés y demandados Porfirio De Jesús Garcés Moncada y otros, trámite que se impulsó a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resaltando que en el citado proceso dice la parte demandante que remitió constancias de notificación electrónica, pero aclarando que las mismas son para el citado proceso y no para este proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no puede afirmarse que existe una indebida notificación en el caso concreto, toda vez que la parte demandante no ha materializado el procedimiento de notificación.

De otro lado, teniendo en cuenta que al señor Porfirio De Jesús Garcés Moncada, ya se le compartió el expediente digital, este despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 inciso primero del C.G.P, mediante auto interlocutorio Nro. 263 del 26 de abril de 2023, razón por la cual debe de tener en cuenta el demandado que en firme el presente auto, continúan corriendo los términos para pagar la obligación o proponer excepciones, ello de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia de Antioquia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No se accede a la solicitud de nulidad deprecada por el señor Porfirio De Jesús Garcés Moncada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto Continúese con el trámite del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 063 del 09/ 06/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO  
Secretario